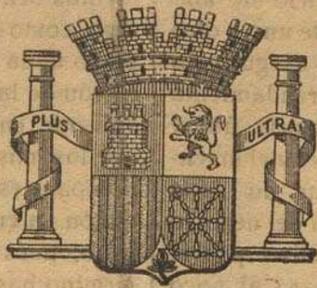


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Junta provincial de Beneficencia

Núm. 3.222

Resuelto por esta Junta, como administradora de la Obra pía de Simón de Obejo Valera, instituida en Pedroche, el arrendamiento en pública subasta por tiempo de seis años, de ciento veinte y ocho y media fanegas de tierra de labor, divididas en catorce hazas que la fundación posee en el término municipal de dicho pueblo; se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, advirtiéndose que el acto tendrá lugar en esta capital ante el Secretario Administrador de la Junta a las once horas del próximo día diez y seis de Agosto, por el tipo de dos mil trescientas pesetas y bajo las demás condiciones que constan en el oportuno pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta sita en la calle San Zoilo número 2, todos los días laborables de diez a una de la mañana.

Córdoba 26 de Julio de 1932.—El Secretario Administrador, Joaquín de Pablo-Blanco.—V.º B.º: El Gobernador-Presidente, Manuel M.º González López.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Núm. 3.171

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente

Sentencia: En la Ciudad de Sevilla a ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos. Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba, seguidos a instancia de don Antonio Salamanca Diéguez, mayor de edad, industrial y de aquel domicilio, por su propio derecho, defendido por el Letrado don Manuel Baquerizo García García, y representado por el Procurador don Felipe Cubas Alborniz; contra don Francisco Bernal Muñoz, también mayor de edad, industrial, y de igual vecindad, por su propio derecho, defendido y representado a su vez por el Abogado don Federico Fernández Castillejo, y Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar; sobre que se declare expirado el plazo de un contrato de arrendamiento; y devolución de una fianza de cinco mil pesetas que el demandante entregó al demandado: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por dicho demandado.

Aceptado sustancialmente los resultados de la sentencia apelada, que con fecha siete de Marzo del corriente año, dictó en los presentes autos el Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, por la cual se declara expirado el contrato que en primero de Abril de mil novecientos veinte y siete, celebraron Antonio Salamanca Diéguez, y Francisco Bernal Muñoz, sobre arrendamiento del Restaurant, que el último tiene en la casa número dos de la calle Torre de San Nicolás, y por tanto que el último mes de arredamiento será el del en que queda firme esta resolución, sin expresa condena de costas; no haciendo ninguna declaración sobre la fianza por la razón expuesta en el último fundamento.

Resultando: Como complemento del Resultando de la sentencia apelada relativo a lo que de las pruebas practicadas en el juicio aparece: Que en el contrato celebrado entre los litigantes en primero de Abril de mil novecientos veinte y siete, se convino en su cláusula segunda la prórroga de tal contrato si se prorroga el del arrendamiento del inmueble por el demandado Bernal; que el actor tuvo conocimiento de la prórroga que obtuvo el dicho demandado respecto al arrendamiento del inmueble, sin que resulte concretada la fecha en que después de tal conocimiento, empezará sus gestiones para que se diera por terminado el contrato, para lo que siempre ofreció como solución amistosa, la pérdida de la fianza; que

el anterior contrato del arrendamiento de la casa y el que estaba en vigor cuando se concertó el de primero de Abril, entre los litigantes, lo fué por cinco años, que vencían en veinte y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y nueve; que antes de su vencimiento fué prorrogado por convenio del demandado con la dueña de la casa, hasta el veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco; y que vendida después aquélla en Septiembre de mil novecientos treinta y uno a don Rafael Luque Carmona, éste en conformidad a el arrendamiento que de la casa tenía Bernal, accedió a su continuación, suscribiéndose al efecto un contrato de inquilinato entre ambos con fecha veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por el tiempo que restaba del concertado con la anterior propietaria, o sea por tres años y ocho meses que concluirían el día veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Resultando: Que notificada dicha sentencia, apeló el demandado, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos se remitieron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció aquél en tiempo a sostener su acción, personándose también el demandado siendo ambos tenidos por parte, formándose el apuntamiento, y comunicados los autos al señor Magistrado Ponente, se mandaron traer a la vista con citación de las partes para sentencia, la cual tuvo lugar en

el día que por segunda vez fué señalado, con asistencia de los Abogados defensores de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de esta apelación, se han observado las prescripciones legales, notándose en la del Juzgado, que el Juez, al admitir la apelación, mandó remitir los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes por término de 20 días, por el que fueron los emplazamientos por el Secretario.

Visto. Siendo ponente por el que se hallaba designado el señor Magistrado don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés.

Considerando: Que no ofreciendo duda alguna que el contrato celebrado entre los litigantes en primero de Abril de mil novecientos veinte y siete, consignado en el documento presentado en los autos, se refiere al arrendamiento del negocio que titulado «Bar Paco», tenía el demandado Bernal establecido en casa Torre de S. Nicolás número dos y cuatro en la ciudad de Córdoba, comprendiendo en el mismo tanto el alquiler de los enseres correspondientes, como el subarriendo del local, la única cuestión que hay que resolver, es la referente a determinar la naturaleza, alcance y afectos con respecto a dicho contrato de lo consignado en su cláusula segunda, con las frases de «prorrogándose este contrato si se prorroga el arrendamiento del inmueble por el señor Bernal», para decidir si el dicho contrato expiró en veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte y nueve, como sostiene el actor, o si aún está en vigor hasta el veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco como afirma el demandado; y en su caso, si procede fijar el plazo de duración del susodicho contrato.

Considerando: Que si por virtud de los documentos presentados por ambos litigantes, autorizó el demandado la transferencia del negocio de que se trata y que tenía arrendado a don José María Yébenes Marín, al demandante y la aceptó éste en todas sus partes y en las condiciones que lo llevaba el Yébenes, y por el tiempo que durase el arrendamiento de la finca, al consignarse después en el referido documento de primero de Abril, otorgado como consecuencia de aquellos la parte de la cláusula segunda antes transcrita, revela claramente que fuera cualquiera de los contratantes el iniciador de ella, quisieron ampliar el tiempo por el que se hacía el arriendo del Negocio mas allá del veinte y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y nueve, en que terminaba el contrato de arrendamiento del local en que aquél estaba establecido, y al que únicamente podía concretarse el traspaso del negocio por el Yébenes si el contrato se prorrogaba, consignándose al efecto las indicadas frases de las que habría de resultar en definitiva el tiempo de duración del contrato que celebraban y por lo tanto su término, que no constando que se estableciera en favor de uno solo de los contratantes, hay que presumir como dispone el artículo

mil ciento veinte y siete del Código civil, que lo fué en beneficio de ambos, pues con él realmente uno y otro lo tenían, el arrendador, asegurando por mayor tiempo un arrendamiento que al concertarlo estimaría útil y conveniente a sus intereses y el arrendatario garantizando que no sería privado de la explotación del negocio que estimándolo productivo podría ser traspasado a un tercero al poco tiempo de adquirirlo.

Considerando: Que se ofrece claro, consecuente a lo anteriormente consignado que las referidas frases de la cláusulas segunda del contrato implican una condición respecto a la duración del contrato celebrado por los litigantes puesto que del acontecimiento futuro e incierto de que a su terminación se prorrogara o no el contrato de arrendamiento del inmueble en que el negocio se hallaba establecido dependía el que asimismo se prorrogara el repetido arrendamiento del negocio, condición que no puede considerarse comprendida en el artículo mil ciento quince del citado Código civil, puesto que la prórroga del arrendamiento del indicado inmueble no dependía exclusivamente de la voluntad del contratante Bernal, sino también de la dueña de aquél tercera en la relación contractual entre los litigantes; y por lo que dados los términos de exclusividad empleados en el citado artículo no impide para su validez que el hecho determinante de la condición pueda depender en parte, cual aquí sucede, de la voluntad del deudor y en parte también de la de un tercero, y ya que por tratarse de un contrato de obligaciones recíprocas y a todas afectaría la condición hay que considerar como deudor a los efectos del artículo antes invocado al arrendador, no pudiendo tampoco estimarse como motivo para la nulidad de la condición el que conforme a las disposiciones de los Decretos llamados de inquilinato el arrendador del inmueble Bernal, por su sola voluntad pudiese haber obtenido la prórroga del arrendamiento de aquél, porque ni esta prórroga se refirieron indudablemente los contratantes al establecer la condición referida, ni en definitiva se ha hecho uso de los derechos de tales disposiciones, si no que se pactó y se ha operado sobre prórroga convenidas por las respectivas partes.

Considerando: Que solo resta examinar si siendo válida la condición de prorrogar el contrato celebrado por actor y demandado, lo es igualmente el término que resulta fijado al mismo por consecuencia del de terminación de la prórroga del arriendo de la cosa, pues si es indispensable en el contrato de arrendamiento conforme al artículo mil quinientos cuarenta y tres del referido Código civil, el requisito de la determinación del tiempo por el que se dá el goce o uso de la casa arrendada y cuando no se fija dicha duración se ha de entender según su naturaleza o las condiciones en que se fija la renta o alquiler con arreglo a lo que prescriben los artículos mil

quinientos setenta y siete y mil quinientos ochenta y uno del propio Código, como en la cláusula no se expresó nada referente al tiempo de duración de la prórroga, ello ha de resolverse en los mismos términos y por los mismos fundamentos aducidos para estimar la validez de la condición en cuanto a prorrogar el contrato, pues tampoco la fijación del término hasta la fecha concertada del arrendamiento de la casa dependía exclusivamente de la voluntad del arrendatario de ella Bernal; y además parece conforme a lo que en principio debieron convenir los litigantes al establecer la referida condición de que la prórroga del arrendamiento de la casa se concertase por un período de tiempo análogo al que comprendía el contrato que en su caso se habría de prorrogar.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé en las partes a los efectos de la imposición de costas en ninguna de las instancias.

Considerando: Que el defecto anotado en el último Resultando de la presente implica infracción del artículo setecientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena hacer los emplazamientos en esta clase de juicios por término de diez días.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada de que se hace relación al principio de la presente y desestimando la demanda formulada a nombre del actor don Antonio Salamanca Dieguez, debemos declarar y declaramos que el contrato celebrado entre este y el demandado don Francisco Bernal Muñoz, en primero de Abril de mil novecientos veintisiete y consignado en el documento privado presentado en los autos es de arrendamiento de una industria o negocio instalado en la Torre de San Nicolás número dos y cuatro de la ciudad de Córdoba, cuyo contrato por virtud de la prórroga acordada tiene su vencimiento el día veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, a cuyo día tiene que referirse la finalización del mismo. No se hace especial imposición de las costas de ninguna de las instancias; dígase al Juez que dictó la providencia admitiendo la apelación, que en lo sucesivo cuide de no incurrir en el defecto que se anota en el último Resultando y se aprecia en el último Considerando de esta Sentencia; y publíquese la misma con los Resultandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, según dispone el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo del año anterior; reintégrese por la parte que no lo hubiere hecho, el papel de oficio utilizado en el apuntamiento, y el de que se ha hecho uso en el rollo en interés de las mismas. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente y carta-orden para que se lleve a efecto lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Crespo.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.—Francisco de la Rosa.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Juan de Dios Cuenca Romero Uclés, ponente que ha sido por el que se hallaba designado en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario. Sevilla ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.

Asimismo certifico: Que los Resultandos aceptados de la apelada son como sigue:

Resultando: Que el Procurador señor Fernández Murcia, en nombre y con poder de don Antonio Salamanca Diéguez, demandó en juicio declarativo de menor cuantía a don Francisco Bernal Muñoz, pidiendo que en su día se dictase sentencia por la que se declare que ha expirado el plazo porque el mismo se celebró de los enseres que existían en la misma y que se utilizaban para la explotación del Restaurant denominado «Casa Paco-hoy «Los Luises», así como el plazo que en dicho contrato se estipuló para el subarriendo de parte de la finca sita en esta ciudad, marcada con el número 4 de la calle de la Torre de San Nicolás, y en su consacuencia ordenar sea devuelta la fianza de cinco mil pesetas que su mandante entregó al Bernal, para responder del incumplimiento de las condiciones en dicho contrato y en caso de no estimarse procedente tal pretensión se fije en la sentencia el plazo de duración del referido contrato con imposición de costas al demandado, exponiendo en cuanto a hechos: Que el día 1.º de Abril de 1927 se celebró en esta ciudad un contrato por virtud del cual don Francisco Bernal Muñoz, como dueño de un Restaurant denominado Casa Paco, establecido en la casa número 2 y 4 de la calle Torre de San Nicolás de esta ciudad, lo cedió en arrendamiento a don Antonio Salamanca Diéguez, desde dicha fecha hasta el 23 de Octubre de 1929, prorrogándose dicho contrato si se prorrogara el de arrendamiento por el señor Bernal; que en la cláusula 3.ª y 4.ª de dicho contrato se consigna que el arrendamiento no comprende ni la cochera ni la sala comunicada al Bar; y por el contrario si comprendía todos los muebles y enseres que se detallan y valoran en el inventario que antes era comprensivo del arrendamiento concertado por don Francisco Bernal con don José María Yébenes Marín, todos cuyos muebles y enseres se entregaban en buen estado de pintura y conservación en cuyas condiciones deberán ser devueltos a la terminación del contrato, fijándose como renta total la cantidad de setecientas pesetas por cada una de las anualidades pago anticipado según la condición 5.ª, conviniéndose por la 7.ª en que el Salamanca entregará como entregó en calidad de fianza la suma de cinco mil

pesetas que les serían devueltas a la terminación del contrato si no estuvieran afectas a responsabilidad alguna, siendo pacto expreso del referido contrato que si el Salamanca dejara incumplidas alguna de las condiciones perdería desde luego la fianza reservándose Bernal la facultad de pedir la rescisión o exigirle el cumplimiento del contrato, sometiéndose los contratantes al fuero y jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad; que en dicho contrato no se especificó que parte de las setecientas pesetas mensuales en que consistía la renta se aplicaba a los enseres y muebles y al subarriendo de la parte de casa en que está establecido el Restaurant, pero era lo cierto que siempre que de este extremo han tratado los señores Bernal y Salamanca, han estado de acuerdo en que por aquellos se satisfacían trescientas ptas. y por éste cuatrocientas; que dichos muebles se valoran en el inventario en diez mil ciento setenta pesetas con setenta céntimos, y como el señor Salamanca ha satisfecho por aquellos en concepto de arrendamiento diez y seis mil ochocientas pesetas en los cincuenta y seis meses que lleva en vigencia el contrato, resulta que no solo tiene pagado el valor que se le asignó, sino una mitad más del precio que a bien tuvo fijar el señor Bernal en el contrato anterior que tuvo con el Sr. Yébenes Marín que viendo prácticamente el Salamanca, que le era imposible cumplir las obligaciones que se impuso, pero comprendiendo que nada conseguiría de Bernal esperó que se aproximara el término convencional que se fijó en el contrato y antes de que llegara el día prefijado o sea el 23 de Octubre de 1929 se entrevistó con Bernal a fin de convenir la entrega de los enseres y obtener la devolución de la fianza, siendo inútil dicha entrevista y otra que después tuvo, exigiéndole Bernal a Salamanca el que perdiera las cinco mil pesetas de fianza y le entregará además ocho mil cien pesetas aviñándose Salamanca a dar por pérdida la fianza si en el acto Bernal le suscribía un documento en el que se hiciera constar que había expirado el término convencional que se había pactado, a lo que no accedió Bernal, manteniéndose en su criterio; que antes de este arrendamiento Bernal tenía hecho otro con el Sr. Yébenes y para que éste pudiera traspasar los enseres que constituían el negocio necesitó autorización expresa y terminante de Bernal, la cual le fué otorgada en 1.º de Abril de 1927, quedando autorizado dicho traspaso por el tiempo que dure el contrato de arrendamiento; a cuyos hechos aplicó los fundamentos legales que estimó pertinentes; acompañando certificación del acto de conciliación celebrado sin efecto, inventario, de los enseres, contrato de arrendamiento y el documento de traspaso de Yébenes a Salamanca.

Resultando: Que admitida la demanda, se confirió traslado de ella al demandado, personándose en su

nombre el Pror. don Rafael Castañeira y Granados, quien contestándola pidió se desestimase las pretensiones del actor reconociéndose que entre demandante y demandado existe un contrato de arrendamiento de una industria completa instalada en la casa Calle Torre de San Nicolás número 2 y 4; cuyo contrato por convenio de las partes y por virtud de la acordada prórroga tiene determinado su vencimiento el 24 de Mayo 1935 a cuyo día tiene que referirse la finalización del mismo con condena de costas al actor; expresando en cuanto a hechos, que aceptaba el 1.º de la demanda excepto en la apreciación de que habían sido impuestas al actor cuantas condiciones onerosas se le quisieron imponer y que si en él no se subrayara la expresión de «prorrogando dicho contrato si se prorroga el del Sr. Bernal» con lo antes dicho, contestado quedaría el conjunto de lo que el mismo comprende, pero se hizo constar esa advertencia porque el arrendatario Salamanca le parecía poco para el desarrollo de la industria el tiempo que al señor Bernal su arrendador le quedaba de arrendamiento del inmueble al tiempo de firmarse su contratación, y que tratándose de un negocio en que su principal fuente de ingresos es la acreditación del mismo no quería Salamanca que sus esfuerzos y desvelos para sostenerlo fuera aprovechado por nadie precisamente cuando con su dirección fuera conocida, debiendo el subarrendado a la exigencia terminante del arrendatario que no quería dejar libre al arrendador en su trato con la dueña de la casa pensando que su alejamiento de los tratos lo podrían hacer víctima de alguna confabulación y que por lo tanto el contrato quedó prorrogado hasta el veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, y hasta esa fecha quedó también prorrogado el contrato de la industria; que don Francisco Bernal Muñoz, para nada tenía que asignarle por separado renta al inmueble y a los enseres, porque jamás le subarrendó al Salamanca Diéguez parte de una casa ni le arrendó relación alguna de muebles, arrendándole en sí un negocio establecido y fomentado en la casa ya dicha formado por la industria de Restaurant, Bar y Fonda, con todo lo que la componía sin que para nada tuviera que ver ni con el local ni con su extensión y renta; que rechaza por inverídico el hecho 3.º negando también que antes de que expirase el contrato de Bernal con Salamanca, significase éste que deseaba dejar el negocio, devolver los muebles y recoger su fianza, siendo lo ocurrido que después de vendida la casa por doña Justa González, a don Rafael Luque y defraudadas las esperanzas de que este comprador lo hiciera su inquilino rescindiendo el contrato con el señor Bernal, había ideado esta forma de encubierta amenaza al señor Bernal para conseguir sus propósitos, que respecto al hecho cuarto lo aceptaba haciendo algunas consideracio-

nes que creía pertinentes a su derecho; asimismo el 5.º y 6.º y en cuanto a los fundamentos de derecho aplicó los que creyó apoyaban su derecho; acompañando a su escrito un contrato de arrendamiento y un documento de reconocimiento de obligaciones.

Resultando: Que recibido el Juicio a prueba se propuso por la actora la de documentos privados y testifical y por la demanda la de confesión judicial, documental y testifical.

Resultando: Que de éstas aparece:

a) Que en 1.º de Abril de 1927 los litigantes por contrato privado convinieron el arrendamiento del negocio de Restaurant, titulado casa Paco, integrante de los muebles y enseres y del local que hasta esa fecha llevaba un tal Yébenes Marín, por el tiempo comprendido entre la indicada fecha y el 23 de Octubre 1929 en que terminaba el arrendamiento que del local tenía hecho el demandado con la propietaria, estipulándose entre otras condiciones, la de que el actor había de pagar a su demandado mensualmente y por adelantado setecientas pesetas.

b) Que en la prórroga que del contrato últimamente aludido hizo el demandado con la propietaria del inmueble en que está instalado el Restaurant, no tuvo intervención alguna el actor, quien desde que la supo concertada hasta Mayo de 1935, protestó de que el demandado pretendiera la vigencia del arrendamiento del Restaurant hasta esta última indicada fecha, puesto que éste terminaba en 23 de Octubre de 1929.

c) Que en cuantos intento de arreglo se han hecho entre las partes, el demandado pretendía que su demandante, que éste perdiera la fianza de cinco mil pesetas, sin lo que no se avenía a considerar terminado el arriendo del Restaurant. Resultando establecido para cumplir con la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1927.

Resultando: Que citadas las partes a la comparecencia prevenida en la Ley, en ella cada una de las mismas mantuvo sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales.

Cuya sentencia fue notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en cumplimiento a lo mandado en Sevilla a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordóñez.

Ayuntamientos
CORDOBA
Núm. 3.229
Solicitándose de esta Alcaldía por

don Julián González Yuste instalar un motor eléctrico de 1,25 H. P. en el interior de la casa número cincuenta de la calle Almanzor, para utilizarlo en la industria de carpintería, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veintidós de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco de la Cruz.

Núm. 3.228

A las doce horas del lunes ocho de Agosto próximo se verificará ante mi Autoridad concurso de postores para contratar el arrendamiento de una parcela de seis fanegas y media que en terrenos del cortijo de Miraflores, de este término, es de la propiedad de este Excelentísimo Ayuntamiento. El plazo que comprenderá expresado arrendamiento es el de un año, contado desde la indicada fecha al ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres y el precio el de seiscientos setenta y cinco pesetas.

Las proposiciones que se formulen se redactarán en papel de la clase sexta (timbre de 4'50 pesetas), reintegradas con un timbre municipal de veinte y cinco céntimos, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y su entrega se verificará en pliegos cerrados durante la media hora siguiente a la señalada para este concurso.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas a quines interese tomar parte en el repetido concurso, advirtiéndose que el contratante ingresará en el acto el importe en que se le adjudique referido arrendamiento, quedando obligado a dejar los terrenos objeto del arriendo a la libre disposición del Excmo. Ayuntamiento tan pronto como fueran reclamados, siempre con un mes de anticipación, sin derecho a indemnización de clase alguna por los perjuicios que pudieran irrogarsele en el caso de que por cualquier causa al Municipio conviniera hacerse cargo de los mismos, así como a satisfacer los gastos de inserción de este edicto-convocatoria en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad y los de reintegro del expediente administrativo a que el presente concurso se contrae.

Córdoba veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco de la Cruz.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... con cédula vecino de..... con cédula personal de la tarifa... clase... número..... que acompaña, se obliga y compromete a abonar por el arrendamiento de una parcela de seis fanegas y media que en terrenos del cortijo de Miraflores es propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento de

esta capital, la suma de..... pesetas (aquí la proposición aceptando o mejorando el tipo fijado) y cuya cantidad ingresará en el acto en la Caja municipal, declarando a los efectos consiguientes que expresada parcela se compromete a dejarla libre y a la disposición de la Excelentísima Corporación tan pronto como para ello fuese requerido en el período de un año por que el arriendo se concierta, siempre que dicho requerimiento se haga con un mes de anticipación a la fecha en que deba ser entregada y sin que por ello tenga derecho a indemnización de clase alguna por los perjuicios que pudieran irrogársele, obligándose igualmente a satisfacer los gastos de inserción del edicto convocatoria del aludido concurso en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad, así como los de reintegro del expediente respectivo.

Fecha y firma.

POSADAS

Núm. 3.215

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Corporación, previo informe favorable de la Comisión de Hacienda, un expediente de habilitación de crédito, se expone al público por término de quince días hábiles para oír reclamaciones.

Posadas 25 de Julio de 1932.—Rafael Matencio.

LUCENA

Núm. 3.219

Don Vicente Manjón Cabeza y Fuerte Abogado y Alcalde presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido formado, por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, a los efectos del artículo 51 del Reglamento de 14 de Julio de 1924 de obras, servicios y bienes municipales, el proyecto de presupuesto extraordinario para atender a las obras de construcción de los caminos vecinales, del kilómetro uno de la carretera de Lucena a Jauja, a Benamejil por la Cruz del Espartal y de la carretera de la Cuesta del Espino a Málaga, del paseo de Rojas al puente de las Mestas por los Barreros, ascendiendo la construcción de ambos caminos a ochocientos treinta y nueve mil cuarenta y dos pesetas, con ochenta y un céntimos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, durante cuyo plazo y otros 8 más siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones, al citado proyecto estimen convenientes, los contribuyentes o entidades interesadas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de Agosto de 1924.

Lucena 25 de Julio de 1932.—Vicente Manjón.

ESPIEL

Núm. 3.190

Don Juan Flores López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del repartimiento sobre las utilidades en su período voluntario, se llevará a efecto en la Oficina de Recaudación de estas Casas Consistoriales, durante el mes de Agosto próximo todos los días hábiles durante las horas de nueve a trece, advirtiéndose a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en expresadas fechas, el derecho que tienen de hacerlas efectivas durante los diez primeros días del mes de Septiembre con el recargo del primer apremio sobre el importe de sus cuotas y que pasados dichos días, automáticamente incurren en el segundo grado de apremio consistente en el 20 por 100 de aumento y la ejecución sobre sus bienes.

Espiel 22 de Julio de 1932.—Juan Flores López.

ZUHEROS

Núm. 3.192

Don Manuel Mesa Grande, Alcalde constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: Que terminada la confección de los padrones de los arbitrios municipales sobre inquilinatos y desagües de canalones en la vía pública de esta localidad, para el actual ejercicio de 1932, estarán los mismos de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de diez días hábiles, a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo a su vez desestimadas por extemporáneas, todas las que se presentaren con ulterioridad.

Dado en Zuheros a 19 de Julio de 1932.—Manuel Mesa.

HORNACHUELOS

Núm. 3.194

Don Ramón López Valero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación del primero, segundo y tercer trimestre del Repartimiento general de Utilidades de esta villa respectivo al ejercicio actual, tendrá lugar durante todos los días del próximo mes de Agosto, y hora de las nueve a las quince en la Oficina Recaudatoria establecida en la Plaza de la República, número 7, de esta villa, advirtiéndose que si los contribuyentes dejaren transcurrir el plazo voluntario que se les señala sin satisfacer sus recibos, incurrirán, en el único grado de apremio consistente en el quince por ciento de recargo sobre su cuotas sin más notificación ni requerimiento pudiendo no obstante hacerlos efectivos con sólo el diez por ciento de re-

cargo durante los diez días siguientes al de la terminación del dicho plazo voluntario.

Hornachuelos 23 de Julio de 1932.—Ramón López.

PUENTE GENIL

Núm. 3.193

Don Eustaquio Sotomayor Martín, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Puente Genil.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día diez y ocho del actual y haciendo uso de las atribuciones que le concede el segundo párrafo del artículo 1.º del Decreto de 28 de Octubre de 1931, acordó declarar días inhábiles para todos los efectos, civiles, judiciales, mercantiles y administrativos, los días 15, 16 y 17 del mes de Agosto en cuyas fechas se celebran las fiestas de feria de esta villa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puente Genil 22 de Julio de 1932.—E. Sotomayor.

MONTEMAYOR

Núm. 3.195

Don José Gabriel Moreno Siles Recaudador de Arbitrios Municipales de este término.

Hago saber: Que la cobranza del 3.º trimestre del año actual por el concepto de arbitrio sobre productos de la tierra tendrá lugar los días primero al quince del próximo mes, a cuyo efecto, y de acuerdo con la autoridad local se situará la Recaudación en la propia oficina desde las ocho a las diez y seis en cada uno de los indicados días, advirtiéndose que los contribuyentes que durante los mismos no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo, sin recargo alguno, desde el día 1.º al 10 inclusive del mes próximo (tercero del trimestre), en el local de la capitalidad de la zona sito en la Casa Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Los que dejen transcurrir este segundo plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimientos; pero si pagan sus débitos en la capitalidad de la zona desde el día 21 al último, ambos inclusive, de dicho tercer mes, solo tendrán que satisfacer como recargo el del 10 por 100 de los respectivos débitos.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Montemayor a 23 de Julio de 1932.—José G. Moreno.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.206

Don José María León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado nombrar Gestor Recaudador para el cobro de todos los ingresos de este municipio en período voluntario y en ejecutivo a don Manuel Gordillo Villar y Auxiliar del mismo a don Juan Araque Barrio con las facultades que se determinan en el vigente Estatuto de recaudación.

Lo que se hace público a los efectos mencionados en dicha disposición.

Aguilar de la Frontera a 23 de Julio de 1932.—José M.ª León.

VILLAVICIOSA

Núm. 3.180

Don Fernando Muñoz Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general oportunamente nombrada la estimación de utilidades que han de servir de base a los efectos de la tributación en el repartimiento general establecido por el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales de conformidad con los artículos 478 del referido Estatuto y las ordenanzas del repartimiento la obligación en que se hallan de presentar antes del día 31 del que rigen en estas oficinas municipales las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les haga las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes de conformidad con lo prevenido en el respectivo Estatuto municipal.

Villaviciosa 22 de Julio de 1932.—F. Muñoz.

MONTILLA

Núm. 3.220

Don Santiago Navarro Alcaide, Primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la relación de altas y bajas ocurridas en el Registro Fiscal de Urbana de esta ciudad para su alteración en el año próximo, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que durante ellos puedan examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular contra la misma las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, dentro de expresado plazo.

Montilla 25 de Julio de 1932.—Santiago Navarro.

LUQUE

Núm. 689

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el anterior mes de Septiembre, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión del día 5, supletoria a la ordinaria del 3

Presidencia del señor Alcalde don Eloy Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta en borrador de la sesión anterior, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar la distribución de fondos del corriente mes.

Que quede sobre la mesa decreto sobre suplementos de crédito del actual presupuesto ordinario.

Aprobar cuenta del albañil Antonio Rabadán por jornales invertidos en obras de adaptación en la casa Ayuntamiento, importante 50 pesetas.

Otra de Antonio Arjona Ortiz por ladrillos y cal para el caño de la calle Empedrada, ascendente a 42 pesetas.

Cuatro recibos de Damián Cruz, por yeso y cemento para el kiosco de la música y para el caño de la calle Empedrada, los que ascienden a 143 pesetas.

Otro del señor Alcalde por gastos de viaje a Baena acompañado del Secretario para asuntos oficiales, ascendente a 25 pesetas.

Otra de José María García, de Lucena, por una persiana para la Casa Consistorial, ascendente a 33'59 pesetas.

Fijar los jueves y hora de las diecisiete para la celebración de las sesiones ordinarias.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Tuvo por objeto acordar destinar las 12.347 pesetas 59 céntimos concedidas por el Gobierno de la República para remedio de la crisis obrera a obras de arrecifado de la calle Fuente, empedrado de la calle Alamos y reparación de muros del arroyo, reconstruir el arrecifado de la Carrera de Alcalá Zamora y construcción del caño central, reparación de pavimentos de la calle Prado y mejoramiento de traídas de aguas, todas por administración.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobadas las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria precedentes, el Ayuntamiento acordó:

Aprobar en principio decreto de la Alcaldía sobre habilitaciones y suplementos de crédito al presupuesto ordinario vigente.

Condenar a don Andrés Galisteo Pérez, vecino de Carcabuey, al pago a don Domingo Linares Tienda de 185 pesetas por arbitrios sobre pesas y medidas de mil arrobas de aceite, en virtud a juicio tramitado con motivo

a denuncia de dicho señor Linares que formulara como arrendatario de tal arbitrio.

Aprobar cuenta del recaudador municipal don Enrique Burgos Carrillo por lo facilitado por portes de ferrocarril y acarreo de pesos y pesas para la administración de arbitrios, importante 5'05 pesetas.

Otra del mismo recaudador por portes y acarreo de tubos para el kiosco de la música, ascendente a 9'75 pesetas.

Otra de igual recaudador por portes y acarreo de placas para rotulos de calles, importante 7'55 pesetas.

Otra del mismo señor Burgos por portes de material eléctrico, ascendente a 4'30 pesetas.

Otra de igual recaudador por portes y acarreo de perchas, muebles y persianas, ascendente a 48'65 pesetas.

Reintegrar al administrador de arbitrios don Antonio Castro López de 33'67 pesetas por raciones de pan facilitadas al soldado Antonio García.

Cuenta de don Juan López Cañete por lo facilitado por socorros a transeuntes, importante 13 pesetas.

Ratificar los acuerdos adoptados por la Corporación en sus sesiones extraordinarias de 6 del actual y 31 de Julio último.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 19, supletoria a la ordinaria del 17

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Quedar enterado de haber sido aprobada por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial el acta del replanteo del camino vecinal denominado de Luque a la carretera de Priego a la de Jaén a Córdoba en el sitio Montes de Luque.

Quedar enterado de haber sido desestimada por tal Comisión Gestora la reclamación interpuesta por esta Corporación referente al camino denominado de la terminación del camino vecinal de Bernabé a la carretera de Monturque a Alcalá la Real a Luque, pasando por el Valle y el Suburbio de La Nava.

Idem de comunicación del Ayuntamiento de Baena referente a no acceder aquél a llevar a cabo la construcción del camino vecinal del kilómetro 63 de la carretera de Jaén a Córdoba, empalme con la de Priego a Alhendín, en lo relativo a aquel término.

Dejar sobre la mesa instancia del Depositario municipal en solicitud de abono de diferencia de haberes.

Tomar en consideración instancia de vecinos en solicitud de arreglo de la calle Villalba.

Aprobar el de la Sociedad Electra Industrial Española por alumbrado extraordinario de feria, importante 274 pesetas 87 céntimos.

Otra de igual Sociedad por alumbrado para conciertos de la banda de música, ascendente a 58 pesetas 80 céntimos.

Otra de la Sociedad Auxiliar de Explotaciones eléctricas, ascendente a 37 pesetas 85 céntimos.

Recibo del señor Delegado gubernativo don Francisco Vallejo, por dietas y gastos de locomoción.

Efectuar obras de alcantarillado en la calle Llana.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Jiménez Mediavilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó:

Abonar al Depositario municipal la diferencia del sueldo que solicita a partir de Enero último.

Ratificar acuerdo adoptado en la anterior sesión referente a obras en la calle Llana.

Hacer constar su sentimiento por el fallecimiento de su representante en Madrid don Ubaldo Peláez Bujalance, y que se le justifiquen haberes hasta fines de Mayo último.

Solicitar de la Excm. Diputación provincial el replanteo total del camino vecinal al Suburbio de Marbella, para una vez hecho resolver sobre solicitud de la Sociedad Obrera Socialista en demanda de construir el mismo.

Aprobar el padrón de contribuyentes sujetos al aprovechamiento especial de la vía pública por desagüe de canalones.

Hacerle cargo al Recaudador municipal del total importe del Repartimiento de Utilidades para el corriente año.

Aprobar cuenta de Juan López Cañete por un saco de cemento para obras del kiosco de la banda de música, importante 8'50 pesetas.

Otra de Harmonía, por varias para la banda de música, ascendente a 26'50 pesetas.

Otra de Grandes Pañerías Inglesas de Córdoba por dos sábanas y otros para la Guardia civil aquí destacada, ascendente a 30 pesetas.

Tres de la Compañía Telefónica Nacional por conferencias, telefonemas y abono de un aparato fijo y otro supletorio, importante 43'65 pesetas.

Solicitar de la Excm. Diputación provincial que el camino vecinal denominado del kilómetro 10 de la carretera de Doña Mencía a la de Jaén a Córdoba al 11 de la de Priego a la estación de Luque-Baena parta de expresado kilómetro 10 en lugar de a la salida del pueblo.

Con lo que terminó la sesión.

Luque 25 de Enero de 1932.—Paulino F. Baena.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 28 de Enero pasado.

Luque 12 de Febrero de 1932.—El Secretario, Paulino F. Baena.—V.º B.º: el Alcalde, Eloy Jiménez Mediavilla.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 3.181

Don Rafael A. García Baena, Juez de Instrucción interino de la Rambla. Por el presente en nombre de la

Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, de la propiedad de don Pedro Ruiz Jiménez, vecino de la Victoria, sustraída el día ocho del actual, de la finca sitio Cañada de Gregorio, del término de San Sebastián de los Ballesteros, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la Prisión de partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a veinte y uno de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Rafael A. García.—El Secretario, Antonio Escobar.

Reseña

Una mula de cuatro años, de 1'39 metros de alzada, capa castaña, cabos negros, orejas algo cachas, y otra mula de un año, castaña, de 1'25 metros de alzada, roma, ambas herradas con el de la Compañía denominada «Barcelona» O. número 6 en la nalga izquierda.

MONTORO

Núm. 3.207

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del 12 al 13 del actual de la finca «Navalenguas», término de Adamuz, a los vecinos de dicha villa Juan Antonio Ortega Obrero y Juan Antonio Grande Madueño, cuyos semovientes, de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número 153 de 1932.

Dado en Montoro a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y dos.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De la propiedad de Juan Antonio Ortega Obrero:

Una mula negra, pequeña, de catorce años, 1'47 de alzada, raza española, con un hierro M. C. en la nalga derecha, señas particulares luceira, bragada, pelos blancos salpicados en la cara.

De la propiedad de Juan Antonio Grande Madueño:

Un mulo capón, de cuatro años, capa castaña clara, raza española, número 2 de la Ganadera, señas particulares, bociclaro y cabos negros, y otro mulo capón, de cuatro años, con 1'46 de alzada, marca 2 A en la tabla de la cadera izquierda y hierro Fénix Agrícola en la cadera izquierda, señas particulares bozalbo, bragado apilado, pelo blanco, salpicados bozo y ojo bayo.

MONTORO

Núm. 3.208

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen diligencias instadas por la Inspección Regional del Retiro Obrero, contra Alejo Díaz Bernabé, en reclamación de cantidad en cuyas diligencias he acordado sacar a pública subasta para su venta la finca que después se describirá, habiéndose señalado para su remate el día veintitres de Agosto próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

FINCA

Un terreno en el término municipal de Montoro, en el sitio Barranco del Cepo, Dehesa del Fraile, de unas doscientas fanegas de monte bajo y cereales pastos, que linda al Sur con el arroyo del Fraile, Poniente con herederos de Francisco Ana Díaz Mohezano y Jesús Díaz Bernabé, Norte Tomás Ramírez Moreno, Levante Julia Díaz Bernabé y río de la Yegua. Valor, once mil ochocientos setenta y cuatro pesetas veinte céntimos.

Esta finca sale a subasta bajo las siguientes advertencias.

Primera. Que por ser segunda subasta sale con la rebaja del veinte y cinco por ciento.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que no se han suplido previamente los títulos por no aparecer la finca inscrita en el Registro de la propiedad.

Dado en Montoro a veintidos de Julio de mil novecientos treinta y dos.—José Luzón:—El Secretario, Mariano López.

MONTILIA

Núm. 3.183

En virtud de proveído dictado en este día por el señor Juez Municipal suplente de esta ciudad, se cita por medio de la presente al vecino de Lucena, Antonio Babrillo y Jiménez, para que en concepto de denunciado comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la calle Aguilar Tablada número doce, el día veinte y dos del próximo mes de Agosto a las diez, para la celebración del juicio de faltas por daño de caballerías en sembrado de garbanzos de José Jiménez al sitio Lagar de Montenegro en este término, previniendo a dicho denunciado que de no comparecer en dicho día y hora, le pararan los perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de

cédula de citación al denunciado Antonio Babrillo Jiménez, expido el presente que firmo en Montilla a veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Antonio García.

BUJALANCE

Núm. 3.184

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid» a José Cabello Sierra, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que dentro de dicho término comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle San Francisco, número 5, al objeto de recibirle declaración en el sumario número setenta que instruyo sobre lesiones.

Bujalance 16 de Julio de 1932.—El Secretario judicial, Luis M.^a Funes.

POZOBLANCO

Núm. 3.210

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un toldo para cubrir mercancías marcado con el número 31 y J. G. M. y rotulado Juan Giralt Miró (Barcelona), patentado bajo el número 21.347; hurtado en los primeros días del mes de Noviembre último, de la estación férrea de Alcaracejos-Villanueva, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; que así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 21 de Julio de 1932.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 3.211

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una burra de nueve años, de 1'34 de alzada, rucia apardada, raza española, señas particulares lunar negro en la mano derecha, llevando la marca O 15 en la cadera derecha, hurtada el día diez y siete del actual de la finca Obajuelos término de Villanueva de Córdoba al vecino de la misma don Miguel Rodríguez Gutiérrez, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; que así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco 21 de Julio de 1932.—Gregorio Prados Ramos.—El Secretario, Miguel Orellana.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Córdoba

ANUNCIO

Número 3.205

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar, mediante destajo, las obras de nueva construcción que a continuación se expresan:

Destajo número	Designación y clase de la obra	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		Pesetas	Pesetas
11	Carretera de tercer orden de Villanueva del Duque a Fuente Obejuna.—Trozo 1. ^o —Sección 1. ^a —Las obras de explanación de todo el trozo en una longitud, conforme al replanteo previo aprobado, de seis mil sesenta metros sesenta y siete centímetros y en la ejecución de las obras de fábrica correspondientes a los perfiles 61 y 95 de dicho replanteo..	74.994'51	2.249'85

El proyecto y pliego de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan, se encontrará de manifiesto en el Negociado de subastas de esta Jefatura, calle Niceto Alcalá Zamora, 1, en donde podrán ser examinados por los interesados hasta la víspera inclusive del día fijado para la apertura de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en el concurso deberá depositarse previamente, en la Pagaduría de Obras públicas, en concepto de fianza provisional, la cantidad en efectivo que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios. Estos depósitos podrán efectuarse en dicha Pagaduría todos los días hábiles, hasta la víspera inclusive del día fijado para la apertura de las proposiciones, de diez a doce de la mañana.

La apertura de los pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 3 de Agosto, a las doce horas, en la Jefatura de Obras públicas.

El concurso versará principalmente sobre las bajas que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas de precios por unidades de obras que no guarden igual proporción con las del proyecto.

Se considerará para las adjudicaciones la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se cita al final y se admitirán hasta el día dos de Agosto, a las trece horas, en la Jefatura de Obras públicas, presentándose en pliegos cerrados y en papel de clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula, clase, etc., debiendo exhibirse esta a la presentación, y, además, se escribirá «Proposición para optar al concurso del destajo número..... de las obras de.....»

A la proposición se acompañará el recibo, expedido por la Pagaduría de Obras públicas, de haber constituido la fianza.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

Córdoba 25 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín Larrañeta.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... provincia de..... con domicilio en..... calle..... número.....
Enterado de las condiciones para la adjudicación, por concurso, del destajo número..... de las obras de.....

Se comprometo a ejecutar dichas obras, con sujeción a los demás documentos que sirven de base al destajo, con una rebaja del..... por ciento (en letra), sobre los precios del destajo.

(Esta última parte podrá sustituirse indicando los importes líquidos por unidades de obra en que se comprometen a ejecutar en relación con los que figuran en los proyectos que sirven de base al destajo).